



Expediente: **056523644622**
Radicado: **AU-02078-2026**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **04/06/2026** Hora: **15:51:31** Folios: **5**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

ANTECEDENTES

Que, mediante boletín informativo de alertas tempranas entregadas por el IDEAM con radicado N° CE-03835-2023 del día 02 de marzo de 2023, se comunica a Cornare la presencia de diferentes puntos de deforestación en la jurisdicción identificados vía satelital, mediante el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono (SByC), con el fin de que se implementen medidas para reducir la deforestación en el territorio.

Que, en atención a la información de alertas tempranas, se realizó la visita técnica al punto de deforestación con coordenadas 5.9225079 -74.9239556, 5.9238083 74.9239183, el día 27 de septiembre de 2024, ubicadas en el municipio de San Francisco, vereda La Arauca, en el predio con PK 6522002000001900002 generándose el informe técnico con radicado N° IT-07364-2024 del día 30 de octubre de 2024, en donde se informa lo siguiente:

"Causas de deforestación:

- Antrópicas -Expansión de la frontera Agropecuaria

Fecha de la intervención:

- 2022-08-01

Área aproximada de deforestación en hectáreas

- 4 Ha.

Descripción del área afectada

- Según la inspección ocular realizada el día 27 de septiembre de 2024, se observó que el área inspeccionada está destinada a la actividad ganadera, lo cual se evidenció por la presencia de potreros. No se constató ninguna



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

afectación a fuentes hídricas en el lugar. De acuerdo con la zonificación del Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA) del Río Samaná Norte (NSS), el predio identificado con el PK 6522002000001900002 se encuentra en una zona clasificada como áreas agrosilvopastoriles. En este tipo de áreas es posible realizar aprovechamientos forestales, siempre que se cuente con los permisos correspondientes emitidos por Cornare. Al analizar las imágenes satelitales del año 2021, se identificó según la cobertura vegetal que el área pertenece, según la leyenda nacional de cobertura de la tierra (Corine Land Cover), como Vegetación Secundaria Alta. Esta información fue corroborada en el campo por la presencia de vegetación circundante similar. La deforestación realizada en el año 2022 parece haber tenido como objetivo la recuperación de la frontera agropecuaria, lo cual había sido abandonada desde el año 2000 debido a problemas de orden social, según información proporcionada por el técnico de Cornare Wilson Guzmán, quien acompañó la visita y es originario de la zona.

Cobertura vegetal antes de la afectación.

- Vegetación Secundaria Alta.

Uso actual.

- Ganadería

Conclusiones y recomendaciones

- Debido a que no se identifica al presunto infractor y no hay información o determinaciones para hallarlo, se remite a oficina Jurídica para lo de su competencia.



Con el fin de identificar a los propietarios del predio correspondiente al PK 6522002000001900002, en el cual se ha identificado un punto de deforestación, se realizó una consulta en la base de datos catastral de Cornare. Como resultado, se registró al señor HERNANDO DE JESÚS COLORADO OSORIO como propietario del predio en mención, sin que se obtuvieran datos adicionales.

El día 01 de noviembre de 2024, se complementa la búsqueda de la titularidad del bien objeto de investigación mediante consulta en el VUR a nombre del señor HERNANDO DE JESÚS COLORADO OSORIO. En esta consulta se evidencia que, mediante la Resolución N° 1724 del 9 de agosto de 1989, el INCORA le realizó la adjudicación un bien baldío, el cual fue identificado con el FMI N° 018-45315 del municipio de San Luis.

Dado lo anterior, es necesario solicitar a la Unidad de Restitución de Tierras (URT) información sobre el señor HERNANDO DE JESÚS COLORADO OSORIO, beneficiario de la adjudicación de un bien baldío mediante la Resolución N° 1724 del 9 de agosto de 1989, con el propósito de individualizarlo y determinar su posible

responsabilidad en la intervención de 4 hectáreas aproximadamente de vegetación secundaria alta.

En este sentido, con el fin de individualizar a los presuntos ocupantes del predio anteriormente mencionado, se procedió a abrir una indagación preliminar de carácter administrativa ambiental, con radicado AU-04469-2024 del 04 de diciembre de 2024.

Con el fin de poder establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, se envió oficio con radicado CS-00008-2025 del día 02 de enero de 2025 a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) solicitando información de datos de notificación sobre el beneficiario de la adjudicación del predio. Y quienes mediante radicado CE-00138-2025 del día 07 de enero de 2025 responden a esta Corporación lo siguiente:

(...) “De conformidad con su solicitud sobre procesos que actualmente se encuentren adelantando en el área de influencia del proyecto se pudo determinar que sobre el área de intervención **Según revisión de la información institucional y de la URT, el predio con FMI 018-45395, perteneciente al Municipio de San Francisco, Vereda Arauca, si tiene solicitudes de Restitución de tierras identificadas con los IDs 1700 y 71389, en estado: No inscripción Microzona: 1079 -Cto. El Prodigio, veredas La Josefina, Matricula: 018-45315, Reparto: 7094 EP: Preliminar.**

Con respecto a lo anterior, es necesario precisar:

- La ubicación de los predios solicitados en restitución se modifica de conformidad con el avance de los procesos, por lo que en muchos casos se cuenta con ubicaciones preliminares realizadas mediante consultas a las bases de información institucional a las que tiene acceso la UAEGRTD, por esta razón solamente cuando se culmine el trámite administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se logra individualizar concretamente el predio que fue objeto de abandono forzado o despojo, es decir, los resultados de las consultas que se presentan ante esta entidad pueden variar en el futuro.
- La información aquí consignada se realiza con base en consulta de los shape prediales de la oficina de catastro de la gobernación de Antioquia, la cual presenta actualizaciones de manera diaria.
- Con posterioridad a la emisión de la presente respuesta pueden radicarse nuevas solicitudes de restitución de tierras que recaigan sobre el predio objeto de su consulta, teniendo en cuenta el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.
- La presente respuesta hace alusión exclusivamente a la existencia o no de solicitudes de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, **y de ninguna manera constituye una certificación acerca de hechos de desplazamiento forzado o despojo de tierras, ocurridos en los predios consultados y de ninguna manera se dará información respecto a los solicitantes, identificación o posible ubicación, ya que son datos sensibles por tratarse de una Ley de víctimas del conflicto armado artículo 29 de las Ley 1448 de 2011; por seguridad de las víctimas esta información tiene reserva Legal.**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone que la indagación preliminar, culminará con el archivo definitivo o el auto de apertura de investigación.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con el Boletín de Alertas Tempranas N.º CE-03835-2023 emitido por el IDEAM el 2 de marzo de 2023, así como con lo consignado en el Informe Técnico N.º IT-07364-2024 de fecha 30 de octubre de 2024, producto de la visita de verificación realizada el 27 de septiembre de 2024 en el área reportada como punto de deforestación, con coordenadas 5.9225079 -74.9239556 y 5.9238083 -74.9239183, se evidenció la intervención de un área aproximada de cuatro 4 hectáreas de bosque natural.

El área afectada se encuentra ubicada en el municipio de San Francisco, vereda La Arauca, dentro del predio identificado con PK 6522002000001900002 y FMI N.º 018-45315.

No obstante, luego de agotadas las diligencias y revisada la documentación que obra en el expediente, no fue posible determinar ni individualizar a los propietarios, poseedores u ocupantes del predio al momento de la intervención, circunstancia que impide atribuir responsabilidad administrativa ambiental.

En consecuencia, al no encontrarse mérito suficiente para continuar con la actuación, se ordenará el archivo definitivo del expediente sancionatorio N.º 056523644622, por carecer de fundamento para proseguir con el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

PRUEBAS

- Boletín de alertas tempranas del IDEAM con N° CE-03835-2023 del día 02 de marzo de 2023.
- Informe Técnico con N° IT-07364-2024 del día 30 de octubre de 2024.
- Respuesta UAEGRTD con radicado CE-00138-2025 del día 07 de enero de 2025.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente **No. 056523644622**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ
Jefe Oficina Jurídica (E)

Expediente: **056523644622**
Asunto: Alertas tempranas por deforestación.
Proyectó: Alexandra M.
Fecha: 27-05-2025
Revisó: Oscar T.

